



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 20 de febrero del 2022, entre los clubes CD Ardoi y CD Cayón, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD ARDOI

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Ander Guembe Martinez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor (111.1g)**

1ª Amonestación a **D. Joel Garcia Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

4ª Amonestación a **D. Pablo Anguas Jimenez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Pedro Jose Blanco Los Santos**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 47,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### Incidencias:

##### **No dirigirse al vestuario tras ser expulsado por doble amonestación (113.2)**

Suspender por 2 partidos a **D. Pedro Jose Blanco Los Santos**, en virtud del artículo/s 113.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

El técnico expulsado, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 113.2 del Código Disciplinario, dirigiendo el calentamiento de un jugador sustituto aún habiendo sido advertido el delegado del equipo, actuación que prosiguió durante la segunda parte por lo que debe ser sancionado en el grado medio que dicho precepto establece, es decir, dos partidos de suspensión y multa accesoria correspondiente

### Suspensiones:

#### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Iñigo Ardanaz Maestrojuan**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 164,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Ivan Azcue Vigor**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 23,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CF ARDOI, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El Club CF Ardoi ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador Iván Azcue Vigor.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia:

*“C.D. Ardoi: En el minuto 45, el jugador (18) Iván Azcue Vigor fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario por detrás a la altura de la rodilla sin opción de disputar el balón.”*

Se hace constar en las alegaciones que, como se puede apreciar en las imágenes, su jugador desequilibra levemente al jugador rival que conduce el balón, sin tocar al jugador a la altura de su rodilla, y sin que éste perdiera el control del balón ni la perpendicular de la jugada. Al entender que pierde la ventaja, el colegiado decretó libre directo y expulsó a su jugador Iván Azcue Vigor.

Considera el Club que la sanción fue desproporcionada y que ésta debería haber sido señalada como amonestación.

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para





## Resolución de Competición

la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *"Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo el jugador Iván Azcue Vigor realiza dos entradas, la primera a la altura de la rodilla del jugador rival y, la segunda entrada, a otro jugador contrario también por detrás y sin opción de disputar el balón, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba por el árbitro, especialmente con la primera de las jugadas descritas.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Iván Azcue Vigor como autor de la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.





# Resolución de Competición

**CD CAYÓN**

**Suspensiones:**

**Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Carlos Cagigas Ballesteros**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 32,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

